DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Osile del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfone núm. 2.549.



VENTA DE RJEMPLARES; Ministerio de la Gobernación, pianta baja. Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

-SUMARIO

Parto official.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando Monumento nacional el que se levantará en el Bruch para commemorar la batalla de dicho nombré. Página 523.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Director general de Prisiones se encargue del despacho de los asuntos de dicha Dirección General, el Inspector general del ramo D. Fernando Cadalso, Página 523.

Ministerie de Haciendas

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas furidicas a favor de los del Mon tepio La Actividad, de Barcelona.—Pagina 524,

Ministèrie de Instrucción Pública y Bellas Artem

Real orden disponiendo se considere la comisión encargada d los Catedráticos don Julián Bivera y Tarragó y D. Alfonso de Cuevas y Gyaguino, como agregación de ambos Profesores al Centro docente denominado Escuelas españolas de Alfonso XIII.—Página 524.

Ministerio de Fomente:

Real orden disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad de 50.000 pesetas consignada en presupuesto para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores del ramo.—Página 524.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaria.— Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea, de los subditos españoles que se mencionan.—Pagina 524.

HACIENDA.—Dirección General del Tescro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Rect ficación d la orden de apertura de pagos de la mensualidad corriente, publicado en la GACETA del 24 del actual.—Página 524.

Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incogdos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Pdg. 524.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. — Rectificación del crédito número 28 de la relación número 7.679, publicada en la GACETA de 13 de Febrero del año próximo pasado. — Página 525.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Directar recordando disposiciones dictadas acerca de la venta y uso de toda clase de armas, y en especial de las de fuego.—Pagina 535.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Carreteras. — Rectificaciones al plan de reparaciones para el año actual, publicado en la GACETA del 12 del mes actual. — Página 526.

Caminos vecinales. — Concediendo al Ayuntamiento de La Alberca la subven-

ción de anticipo que se menciona para la construcción del camino vecinal de Fuente de la Calzada al Caserito, por La Alberca (Salamanca).—Pázina 538.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la flanza de 25.000 pesetas que tenta depositadas D. Sebastiin Simó para la expedición de emigrantes en el puerto de Palma de Maliorca.—Página 528.

Idem id. id. la devolución del resto de la fianza de 50.000 pesetas que para la expedición de emigrantes tenía depositada la Sociedad anónima de Navegación Tratalidatica.—Pagina 528.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reules ordenes, Regiamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durants el mes actual.

ANEXO L. BOLSA.—OBSELVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas de plomo de la Rioja, Sociedad Unión Ubetense, Sociedad Malacitana Sociedad minera El Guindo, La Industrial Harinera, Sociedad Hullera Española y Junta Sindical del Golegio de Agentes de Cambio y Bulsa de Madrid.—Santoral. — Espectáculos.

Anexo 2.º—Edictos.—Cuadros estadisticos de

HACIENDA. — Subsecretaría. — Continuación del escalafón del personal de Administración civil dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipo de Asturias 6 Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el citado Consejo.

Vengo en decretar lo signiente: Articulo 1.º Teniendo en cuenta los trabajos patrióticos que viene realizando la Comisión ejecutiva encargada de conmemorar la batalla del Bruch, se declara monumento nacional el que se levantara en dicho pueblo, cuyas obras fueron ya inauguradas oportunamente.

Art. 2.º Los proyectos necesarios al efecto serán tramitados en la forma prevenida para casos análogos.

Art. 8.º Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones procedentes para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos catores.

ALFONSO.

■ Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Ilmo. señor Director general de Prisiones se encargue de la firma de dicha Dirección el Oficial Mayor, Inspector general del Ramo, D. Fernando Cadalso.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. S. muchos affios. Madrid, 27 de Febrero de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Sr. D. Fernando Cadalso, Inspector general de Prisiones.



EINISTERIO DE HACIEDA

REAL ORDEN

I'me. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepio La Actividad, de Barcelona, sobre exención del impuesto sobre les bienes de las personas jurí-

Resultando que á la solicitud se acompsñan los documentos siguientes:

- 1.º Un ejemplar, cotejado en la Abogacía del Estado, de Barcelons, del Reglamento de la Sociedad.
- 2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de dicha entidad, acreditando, una, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros.

Resultando que, conforme al Reglamento, la Sociedad tiene por objeto unico el socorro mutuo en caso de enfermedad o invalidez (art. 1.º), por medio de subsidica obtenidos de los socios mediante pequeñas cuotas de auscripción:

Considerando que dicha Asociación constituye una cooperativa obrera de socorros mutues, y que las entidades de esa clase estaban exceptuadas, por la totalidad de sus bienes, del impuesto de que se trata, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente en cuanto á sus bienes muebles y edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante se halla en uno y otro caso de exención, y que para otorgarla no es precisa la consulta del Consejo de Estado, conforme á la legislación vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto referido á la mencionada entidad por la totalidad del de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los muebles y edificio social por el año corriente y sucesives.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUÁREZ INCLÁN. Señor Director general de lo Contencioso del Estado. ********

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 29 de Enero próximo pasado diriga á ese Centro la Ordenación de Pages de este Ministerio, dando cuenta de que en el mismo día es baja en la nómina de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, la partida del Catedrático de Arabe vnigar, D. Alfonso de Cuevas Gozguine:

Considerando que la comisión que, en compañía del Catedrático y Vocal de la Junta de Enseñanza en Marruecos, don Julian Rivera y Tarrago, le fue asignada por Real orden de 19 de Noviembre de 1913, para estudiar el estado actual de la enseñanza de la población indígena en la zona española de Marruecos, tiene excepcional importancia para la difusión de la cultura europea en el sentido més favorable á la actuación política del Gobierno español en el Imperio mogrebí y el cumplimiento de los compromisos interna. cions les adquiridos por España con otras nacioner.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere la comisión encargada á les Catedráticos D. Julián Rivera y Tarragó y D. Alfonso de Caevas y Gosguino, como agregación de ambos Profesores al Centro decente denominado Escuelas Españolas de Alfonso XIII, dende el 19 de Noviembre de 1913, fecha de la ya mencionada Real orden, por la que fueren comisionados.

De Real orden lo digo & V. I. para su conceimiento y demás efectos. Dios guarde & V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Consignada en el capítulo 1.º, articulo 12 del vigente presupuesto de este Mi nisterio la cantidad de 50.000 pesetas para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio de Pósitos y de los Inspectores, se gun lo prevenido en la ley especial de 28 de Enero de 1906, y en la forma que en la misma se determina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado por la Delegación Regia, se ha servido disponer que la expresada suma de 50.000 posstas se distribuya en la siguiente forma: 20.000 pesetas para el Delegado Regio, 15.000 para indemniza ción fija á los tres Inspectores existentes, y el resto de 10.000 pesetas se librarán, á justificar, por pedidos parciales que hará directamente a V. S. el Delegado Regio de Pósitos á favor del Mabilitado de dicha Delegación D. Tecdoro Pita.

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1914.

TIGARTE.

Señor Ordenador de pagos de este Minis. teric.

The second of th

anarustramon sennal

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los territo-rios españoles del Golfo de Guinea, participa **á** este Ministerio la defanción de los súbditos españoles:

D. Francisco Sebastian Grau, comerciante en Santa Isabel de Fernando Póo.

D. Juan Fortuny Amargan, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Lagarriga, previncia de Barcelona, de-pendiento de la casa mercantii Fraval Oliva y Compania.

D. Saturio Blanco, Practicante interino de Annobón, courrida el 16 de Diciembre

Madrid, 25 de Febrero de 1914.-El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RECTIFICACIÓN

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conoci-miento de los respectivos Centres oficiales que la asignación del material se abenará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.=Eduar. do Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio Rectitud y Justicis, de San Martín de Provensals, Barcelons, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas: Resultando que á la instancia van uni-

dos los siguientes documentos: Un ejemplar dei Reglamento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparace que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suseripción;

2.º Dos certificaciones expedides por el Secretario del Monteplo, acreditan-do, respectivamente, el caránter obrero de este y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto segúa el artículo 193 del Regiamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, per el artículo 1.º, le-tra G, de la ley de 24 de Diciembre de

Considerando que el referido Monte. pío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararia, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha anordado de diarar exacto del impuesto sobre los biapes de las persones jurídicas al Monteplo Rectitud y Justicia, de San Martin de Provensais, Barcelona, per la tetalidad de aquélics durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio so-cial, si faere de su propiedad, para el año 1913 y los aucesivos.

Dies guarde & V. S. muches añes. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce

Visto el expediente incoado á nombre del Monteple Libre de San Martin de Provensals, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bianes de las personas juridicas;

Resultando que á la instancia van uni

dos los signientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto sa socorrerse ciutuamente los asociados, en los casos que so determinan, por medio de subsidios obtonidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Monteple, screditando, respectivamente, el caracter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancis:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el ar-tículo 193 del Regiamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, le tra 6, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepio está comprendido en uno y otro esse de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delega ción del Ministerio, conforme á la Real or-den de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas ai Montepio Libre de San Martin de Provensals, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los suce-

Dios guarde é V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914,—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce lona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepio de la Bonanova Garvasien. se, establecido en San Gervasio de Cassolas, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las persones jurídicas:

Resultando que á la instancia van uni-

dos los documentes siguientes:

Un ejemplar del Reglamento del Montepio debidamente cotejado, del que aparece es su objeto el socorrerse mu-tuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obienidos mediante cuotas de suscrip-

ción;
2.º Dos certificaciones expedidas por al Secretario del Montepio, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésté y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas

obreras de socerros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, segúa el at-tículo 193 del Regismento de 20 de Abril de 1911, gozan en la setualidad del mismo beneficio, en cuento á rus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, leira G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Monteplo está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo competencia para declararia este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Ostubre último;

Esta Dirección General ha acordado deciarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Mon-tepio de la Benaneva Gervasiense, establecido en San Gervasio de Cassolas, Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuero de au propiedad, per el año 1913 y les suce.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febraro de 1914. —El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelous.

Visto el expediente incosdo á nombre del Monteplo de Señoras, El Porvezir de Gracia, establecido en Barcelona, solici-tando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas: Resultando que á la instancia van uni-

dos los documentes siguientes:

Un ejemplar del Reglamento del Montepio, debidamente cotejado, del que aparese que au objeto es socorrerse mutuamente las asociadas, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;
2.º Dos certificaciones expedidas por

el Secretario del Montepio acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éste y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obrerss de socorros muinos, exceptuadas del mencionado impuesto, segúa el ar-ticulo 193 del Regismento de 20 de Abril de 1911, gozen en la actualidad del mismo beneficio, en cuento si los bienes muebles y al edificio social, per el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montapio está comprendião en uno y otro caso de exención, teniendo competencia este Centro directivo para declararia, por de legación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bie nes de las personas jurídicas, al Montepio de Señoras El Porvenir de Gracia, establecido en Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesives.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1914.—El Director

general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce-

Visto el expediente inecado á nombre del Montepio El Fomento Catalán, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jaridicas:

Resultando que à la instancia van unidos los siguientes documentes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montenio, debidamente cotejade, del que aparece que su objeto es sucorrerse mutuamento los asociados en les casos qua se determina por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedicar por oi Secretario del Montepio acreditande, respectivamente, el carácter obrevo de éste y la personalidad del Tesorero que

suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto segúa el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo ben fleie, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio secial, por el artículo 1.º, kora G, do la ley de 24 de Disiembre de

Considerando que el referido Montepio está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directiv vo competencia para declararla por delegación del Ministeric, conforme d la Real orden de 21 de Octubre útimos Esta Dirección General ha acordado de-

clarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Manteolo El Fomento Catalán, de Barcesons, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes mue-bies y el edificio social, si fuere de su 220. pledad, por el año 1913 y los sucesivos

Dies guarde à V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1914. — Ei Director

general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barce. lona.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de UItramar.

BECRETARIA

Habiéndose padecido por esta Secreta-ría un error de copia el consignar el primer apallido del acresdor número 28 de la relación 7.679, publicada en la GACHTA de 13 de Febrero de 1913, se rectifica por el presente, á fin de que el resguerdo 112.226 se entienda expedido á nombre de Jaime Guix Caral, en lugar de Jaime Esuiz Carel.

Madrid, 27 de Febrero de 1914.-- El Sooretario, Ricardo Ciscerca.=V.º B.º. al

Presidente, Ordonez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

E.A.

Dirección General de Seguridad,

Exemo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policia de Soguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende a evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y gerantir la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por cilo, sin que en alguna de las caforas á que alcanza sea preciso dictar EU9vas disposiciones para conseguir tales fines, pues son sufficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la practica de lo que ya está ordenado, prosurando su interrumpido cumplimiento. Una de les medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que consierne á la segu-ridad personal, es cuidar escrupulosa-mente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de

koda clase de armas y en especial de las

do fuego. El conceimiente de las personas á las que se autorice para poderlas emplear;

la exionsión que alcance el permise; el rigor en la prohibición de que puedan venderse a quienes no estén legalmente nutorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de les que carezcan de aquel permiso o hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con les que se evitan la comisión de muchos orimines. Por eso no puede dejarse que osi-San en el civido los precaptos que á tales

objetos tienden, pues su observancia proposeiona exitos seguros.

No serán éstos de los que se pereiben Der las muliliudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero aí de los que se Estiman por los Jeles superiores escargados do su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejerciclo de las funciones sie previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuído, bastará á lo grar el fin que se persigue; pero hay que hacerio sal, pues hoy en realidad ne puede desirse que se observe con el necesa rio rigor, por cuanto entre ctras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armes que se autorizar, no concretandose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto no 10 de Agosto de 1876, al es para todo género de armas; para uso de las de fue-go con destino á la defensa de la propieand rural; para llevar fas de belsillo, pis Personal fuera de poblado; é para usar ar-inas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase do armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale a consignar el fundamento

con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la e mprobación de estos metivos y de las e reunstanolas que concurran en los soliestantes ha de realizarse con toda escrunlosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia Olvil en las demás poblacionse.

Si así so hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estes permisos, que en res-Rdad cada vez deben otorgarse en menor ı ûmere, pues la mayor atesción y mejor erganización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de la ciudadanos, el uso por éstos de armas tie defensa, debe ser cosa excepcional, o

al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concebion de dichas licencias en las copitales y poblaciones importantes, en las que por taner bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguricad, Guardias Civiles, Municipales, Sereles, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su consesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un timple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar nna agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ollas á revertas y altercados, que de no poder usarlas, ocisionarian consecuen-

ias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumpien con la puntualidad descada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llever los armeros, vendederes de armas y casas de empeño, para hacer conster las que resiben, las que expiden y las ventsa que realizen, y claro es que los Gebernadores no pueden por elle remitir a esa Dirección General, como represen-tante del Ministerio de la Gebernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real décreto de 23 de Junio de 1876 para conocer les armas que con arreglo à dichos registros existen en to lo momento en poder de compraderes y vendedores y determinar también las que se hayan envisdo fuera. E igual acentece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también debeu enviar las expresadas lutoridades.

Queda, por último, por señalar la ne-cesidad de que se persiga la recogida de armsa á juloues no tengan ó no puedan tener autorización para llevarias, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración

de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de

1907, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer lo siguiente:

Que se recuerde á los Gobernado. res civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigen tes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876. 2.º Los citados Gobernadores podrán

revisar, ai lo juzgan oportuno, las licen-

ciss que aún no hayan caducade.
3. Que no se exeida ningan Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policia en Barcelona o Madrid y de la Guardia Civil en las domás provincies, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.
4.º Que los fabricantes ó expendedo-

res de armas lieven los registros y den los partes de ventza que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohiba y persiga la fabri-

cación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias

y mercados.

Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formatidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas licitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

Que la Guardia Civil vigite el cumplimiento de estas preseripciones y todos ics Agentes de la Autoridad persigan in cesantemente à quience uson arman pro-

hibides.

Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blances y de faego.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Gober-nación, lo digo á V. El para su conocimiente y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914. El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Señor Gobernador civil...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados les decretos y Reales órdenes que prohibían la estrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Consules de España sutorizarán en el extratjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, o sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta in-

me liatamente al Gebierno.
Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y damás efectos, con-cederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliter; cuando lo niegue avigará in mediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa. Art. 4.º La circulación de armas y

municiones por el interior del Reino tam bién la autorizarán o negarán les Gobernacores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población à que se dirijan, y en el segundo dando conceimiento al Gobier

no para su resolución. Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alealdes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expre-sión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Goberna dores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arregio á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado de su provincia para otros y salido puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artfould 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier class que sean, ni dedicarse al ejarciolo de la esza ó de la pesca, sin haber obt-nido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad compote: t , con sujeción à las condiciones que prescribe esta decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gober-

nadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que jurguen necesarios y ateniéndose à le que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para

pes ar.

Art. 3.º Habra seis clases de licenciat: 1.ª Para uso de todo género de armas. $2.^{a}$ Para uso de armas de fuego con des

lino d la defensa de la propiedad rural. 3 a Para uto de armas de fuego de bolsilso, pistola o revolver, con destino a la de-

fensa persunal fuera de poblado. Para um de armas de igual class y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.ª Fara uso de armos de caza y para caece.

6.ª Para pescer en les ries, lagunas,

estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.º todos los esp fioles mayores de veinticiaco años, jefes de familia y cont ibuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5. Podrán obtener las licencias de as clases 2. a., 3. a y 4. a tedes los españoles mayores de veinte años, como no se halien comprendidos en las excepcio-

nes del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias

de la clase 5.a:
1.º Los que tengan aptitud para obteneria de las cuatro clases anteriores.

Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes ga rantiosa por escrito ante la Antori lad los padres o tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la ciase 6.ª to los los españoles, sin ex-

copción. Art. 8.º A la concreión ó negativa de las licencias de us, de armas, caza y pes ca procederá lustancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobier-

no de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civil*s podrán conceder á los funcionaries activos de la Administración del Estado, de la Provincia o del Mun'elpio autorizaciones para usar toda cizae de armas cuando hu bi sen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de les actos de servicio, ni ducarán más tiempe que el que éste dure.

Art. 10. Les Alcaldes de los puebles, dando parte á los Gobernadores, cuan to sea necesario levantar somatenes, perse guir a malhechores o conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el riempo que los presten.

Art 11. Los individuos del Cuerco de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales pourán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso

de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gebernadores de las provincias iacuitados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubie ran concedido.

Art. 14. Las licencias á que se reflere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en reaponsabilidad por infracción de las disposiciones contanidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, casen o perquer.

Los que bagan uso de licencia que no

les pertenezes.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó em· plearan blancas ó reglamenterias de gue. ra.

Las que sólo con licencia de segunda claso usen armas fuera de las propiedadades para cuya defensa les facrea cou ce iides.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de boisillo para fuera de poblado la unen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiem po de veda ó en

parajes expresamento prohibidos. L's que lo hi ieran con huróa ó lazo ó

por cualquier otro medio illeito,

Los que para pescar envenevaren ó enturviaren las aguas ó emplessen mechas

ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquie. ra da los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anfarior, pardorán les semas ó los aparatos de pasos y las licencias prop as o sjenas que llevares, y pogar in una multa equivalents al duplo del valor de la l'esneia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que insurran en cual-quiera de los tres ú times essos de respensabilidad del articulo precedente, perderán asimismo las armas o les aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ai mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisida subaldiaria. Los que reisolden en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeras cas a como defraudadores á la Hacianda públior, y en los tres ú timos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesos, y sometidos, por consecuencia, a los Tribunales compatentes.

Art. 17. Las I conclas de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán vale leres por un año y ela bora las, con les seguridades y garantías necesarias, en la Fabrica Nacional del

Sallo.

Art. 19. Las Autori isdes y sus delegados, muy especialmente la Guardia Civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preseptuado, y a nadie contentiran que uso armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de disencias de uso de ar mas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Azo to de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

1.ª En los Gobiernos Civiles se abrirán libros registros, anotándose en el'os las licencias que se concedan, las clases

a que correspondan y los nombres y domicilios de las parsonas que las ob-

tengan. Las personas que dessen obten r licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cé la. la personal; entendiéadose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.
S.ª Los Gobernadores passarán quin-

cenalmente á los Comandantes de la Guardia Civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conceimiento de las personas que las obtu-

vieran.

El último día de cada mes, les Gobernadores remitivan a este Ministerio un estado del número y class de las licen-cias concedidas durante el mismo; certifleade, expedido por los Secretaries, on que conste el número y elsas de las ilosnoias expedidas, cuyos derechos sa hayan satisficho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarsa istegro al Tesero en la liquidación so-rrespondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licancias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la miama forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación,

Al ser extendidas las licenulas en el Gobierno Oivil de la provincia se hara. el corte ó separación del talón licencia para entregerlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuaderas n lolas, pera probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que pue lan aervir en su día en la comprobación de

la cuanta correspondiente.

7.8 Lus armas que seau decomicades por la Guardia Civil, Cuerpo de Octen Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobier-nos, suidando los Gobernadores de remitir semestralmente a esta Ministerio un estado que exprese el número y elega de todas las depositadas.

8. Las autorizaciones que los Gobernadores puidan conceder, segua el ac-tículo 9.º del Real decreto de 10 del estual, se exicuderán en papel correspon-diente, con el sello del Gebierno de la provincia, expresándose el servicio para

que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 190%, dictada por el Ministerio de Gracia y Just ticia.

S. M. el R y (1. D. g.) se ha servido dis-

poner.
1.º Que por el Ministerio Flacal, una vez acerdado el procesamiento de determinada persons, se procederi a depurar si está comprandida en la circunstancia 23 del artículo 10 del Código Penai, a cayo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias pera depurar la conducta del procesado, sus medica de subsistancia, en relación con los bienes á rentzs que disfrute y la coupación á qua

se dedique.
2.° Que se excite por V. E. el celo de les seneres Fiscales municipales par a que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en suenta lo estable-oldo en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se perelga la 602bringuez y se castigue, como está ordenade por el Código Penal, de eniendo a los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayeres males, prodigándoles en el faterin los medica terapénticos que la ciencia tiene aceptados.

Que sin perjuicio de las facultades

de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se pro muevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el do las prohibidas, sunque el tenedor zenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arregio á las disposiciones del Código, á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que les vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recejan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Resies crdenes de 15 de Ostubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiem bre de 1897, y que en les demás cases las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacesse coustar de manera fehaviente y bajo la más estrecha responsa-bilidad do los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Goberna-

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uvo, fabricación y venta de bastones escopetes, cuja introducción en el Reino es ilicits; de los que tengan estoque, chuzo u otra arma blanca o de fuego u oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier olase que sean.
2. Que se prohiba la venta en España

de las nevejas que tergan punta y exce-da su longitu i de 15 centimetros, com-

prendido el mai g).

3.º Que puedan fabricarse les demés que tengen la punta redondeada y sin

filo en eliz. Que les cuih ilos de monio y caza sólo podián ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cuat se autorizará únicamonte en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; p

Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar ai el portador de cuchillos, herramientas, utonsilies o instrumentes precises en uzos do méstico, industris, erte, off io é profesión, tiene é no necesidad de llevarlos consigo, según la coasión, momento ó virounstancias, debiando su general estimar inne cassrio su use é i inite en los concurrentes à las teberbas y estableci mientes públices y lugares de recreo 6 espereimi nto, sobre todo tratandese de los individuos que hubiesen sufcide con-Cena é corrección por faitas contra las personas y por uto indebido de armas.

NINSTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Pec biicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinado detenidamente el plan de reparaciones para el año actual aprobado por S. M., publicado en la GACETA DE Madrid del 12 de este mes, páginas 368 á 378, ambas inclusives, se han notado los errores siguientes que conviene subsanar.

Página 369. — Canarias. Carratera de Santa Ocuz de Tenerile á la Ocotava, no figura plazo de ejecución ni gasto ea 1914, y debe figurar piazo de ejecución tres años y gasto en 1914, 33.817,67 pe

Página 371.—Gerona. Carretera de Madrid a Francia, kilómetros 763 al 786, en la essilla gasto en 1914 dice 51.803.70 y

debe decir 51 903 73.
Página 375.—Pontevedra. Carretera de Villacastín á Vigo, en la casilla presupues

to dice 19.579.34 y debe decir 194.579,34.

Lo que se publica á los efectos cor espondientes de subsanación de dichos errores.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.-El Diractor general, A. Calderón.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto per esta Dire ción General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al margen, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vocinal de Fuente de la Calzada al Caserito, por la Alberca (Salamanos), con cargo al espítuio 20 del Presupuesto del ado actual de este Mi-

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos opertunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Febrero de 1914.—El Director general, Abilio Calderon.

Señor Ordenador de pages por Obliga-ciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN soncedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido	TOTAL Pesotas.
La Alberea	97.353 37	32.451,12	129.804,49

Consejo Superior de Emigración.

Resnello por este Consejo Superior el expediente incoado para la devolución de la flanza de 25.000 pesetas depositade, a los efectes de le dispuesto en el arifsu-lo 23 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Regismento provisional para su ejesución de 30 de Abril de 1908, por el consignatario autorizado para la expedición de emigrantes en el pue to de Psima de Maliorca, D. S bastián Simó, previos los requisitos det eminados en el articulo 109 del citado Regiamento, se asordó provisionalmente acceder á la da volución de la mencioneda fianza y pu-b icar este acperdo en la GACETA DE MA-DRID para que en el término de dos mese, des le oi dia de un publicación, pue dan formular la oportuna reclamación los que se croan con dereche á la repeti da fidnza, entendiénd se que el expresado coralgasterio no pue te dedicarse des de que dirigió la patición de devolu ción de la fianza á la expedición de emigract s.

Lo que en camplimiento del mencionado accordo se hace saber. A los efectos de la dispuesto es el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 23 de Febrero de 1914.-El Presidente, Juan Alvarado.

Resurito por este Consejo Superior el expediente incosdo para la develución del resto de la flanza de 50 000 pesetar, constituíte à los efectos de lo dispuesto en el artírulo 22 de la lay de 21 de Diciembre de 1907 y 86 del Regismento provisional pera su lleccoión de 30 de Abril de 1908, por la Compañía naviera S ciedad a ónima de Navegación Trasati intica, se acordó provisionalmente la expresada devolución é inserter cete souerdo - a GACETA DZ MADRID, Dara que on el térmire do dos meses, desde el dia de su pub iceciós, pasden fermular la aporture re damación los que es oresn con derecho al resto de la ex resada flanza.

Lo que en complimiento del mencionado gouerdo se haos cabac á los efec os de lo dispuesso en el artfoul 109 del Re

g'amente provisi nel referito. Madrit, 23 de Febrero de 1914.-El Presidente Jasa Alvarado.